

**INFORME SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de informar que, la providencia de inadmisión fue notificada mediante inclusión en el estado en calenda del 20 de octubre del año 2021, por tanto, los días para subsanación de la demanda, transcurrió desde el día 21 de octubre del año 2021 y hasta el día 27 de octubre del año 2021, incluso la subsanación fue presentada en calenda del 25 de octubre del año 2021. Pasa A despacho, para que, el Director de esta agencia judicial se sirva proveer, sobre la corrección de la demanda ejecutiva. 12 de noviembre de 2021- Palmira Valle.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE**

Auto N° 1242

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía – Obligación de Suscribir Documento

Radicación: 2021-0275-00

Demandante: Gildardo Enrique Garcia Sepúlveda  
(C.C 6.538.128)

Demandado: HECTOR FABIO ARCE (C.C 16.228.876)

Palmira V, noviembre (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Resolver sobre la conducencia o no de atender el trámite de esta demanda ejecutiva, por **OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, de acuerdo a la enmienda que propusiere la agente judicial.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluable el escrito de subsanación de la demanda arribado a estas diligencias, se advierte que, los defectos fueron medianamente enmendados, y además de ello que, surgieron otras falencias, la primera de ellas toca la incorrecta cualificación que se hizo del vehículo, al enunciarse que, sus placas corresponden a **VOA 440**, cuando la realidad según se desprende del correspondiente certificado de libertad y tradición se trata de **VQA440**.

Lo otro es que, verificada la titularidad del rodante, con sorpresa prevé esta agencia judicial que, el documento que refleja la situación jurídica del rodante, el cual data del 22 de octubre del año 2021, establece que su propietario actual es el señor **GILDARDO ENRIQUE GARCIA SEPULVEDA**, justamente quien demanda esta acción, aunado a ello, la presunta minuta o documento a suscribir que se titula como **FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR**, también se diligencia como si fuera propietario el señor **GILDARDO ENRIQUE GARCIA SEPULVEDA**, y en el espacio del comprador no se consigna dato alguno, por tanto advertido este antecedente, considera esta agencia judicial que, la acción pierde su propósito.

Ahora bien, lo otro que presiente esta agencia judicial es que, al tratarse de un vehículo de transporte público, la obligación de suscribir el documento podría girar sobre el cupo de la empresa a la cual se encuentre afiliado, sin embargo, son supuestos pues en nada descansa dicha reflexión.

De otro lado la medida previa que debió formular la procuradora judicial, como medida víspera, referida al embargo del vehículo de placas **VQA440**, no fue convocada.

Todo lo anterior indica dos especiales situaciones, la primera de ellas que, la demanda no fue corregida en debida manera, según las exigencias decantadas por este estrado judicial, lo otro y no menos importante que, con la incorporación del certificado de tradición quedo revelado que, el demandante es el propietario y en esa medida la pretensión busca una realidad ya subsistente, por tanto, se declarará el rechazo de esta demanda.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda para proceso ejecutivo, **POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, impetrada por el señor **GILDARDO ENRIQUE GARCIA SEPULVEDA**, a través de representante judicial, en contra del ciudadano **HECTOR FABIO ARCE** (C.C 16.228.876), de acuerdo con la motivación de la presente providencia.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las anotaciones respectivas en los libros radicadores de este Despacho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770051758c6c555aa1c263a49a3a10dc60ca979f8d237bea1f541e4ea1e134cd**

Documento generado en 12/11/2021 01:59:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>